

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

# JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUPIA - CALDAS

Interlocutorio Civil Nº 175

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 17-777-40-89-001-2019-00446-00

#### **ASUNTO**

No existiendo causal que invalide lo actuado procede el despacho a decidir de fondo en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por **SANDRA LILIANA GAÑAN LARGO**, a través de COMISARIA DE FAMILIA, contra **JOSÉ FABIÁN ANDICA BUENO**.

### **ANTECEDENTES**

La demandante formuló demanda ejecutiva por alimentos contra el citado demandado, con el objeto de obtener el pago compulsivo de cuotas alimentarias desde el mes de abril de 2015, y por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaren en el transcurso del presente proceso, y que no sean canceladas por la parte demandada, con los respectivos intereses de mora a partir de su vencimiento.

Los hechos que sirven de fundamento a las prenombradas pretensiones pueden resumirse así:

Mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas, el 5 de junio de 2014, al señor **JOSÉ FABIÁN ANDICA BUENO** se le fijó cuota alimentaria para su hija **BLANCA ISABEL GAÑAN LARGO** por valor de \$100.000, desde el mes de junio de 2014, que será reajustada anualmente de acuerdo al aumento del salario mínimo a partir del 1 de enero de cada año.

Como se afirmó que la parte demandada no ha cumplido la obligación de pagar las cuotas alimentarias desde el mes de abril de 2015, se libró mandamiento de pago por los valores solicitados, con intereses legales, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago el 16 de octubre de 2020, contestano la demanda dentro del término, promoviendo excepciones de mérito, las cuales se dio traslado en debida forma.

El 30 de noviembre de 2020, mediante auto No 611 se fijó la fecha para celebrar la audiencia del 372 y 373 del CGP y se decretaron la pruebas; no obstante, las partes insistieron a dicha diligencia injustificadamente, por lo cual se dará aplicación al numeral 4° del articulo 372 ibídem.

Con base en lo anterior se procederá a proferir el auto respectivo conforme con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

#### **CONSIDERACIONES**

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, no hay vicio capaz de desencadenar una sentencia inhibitoria ni de anular lo actuado toda vez que, de la revisión de lo actuado hasta ahora en este proceso ejecutivo, no surge la necesidad de sanear ninguna actuación procesal.

Este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; la demanda no adolece de ningún vicio formal; la notificación del mandamiento de pago se ciñó a los postulados que rigen la materia y las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, son títulos ejecutivos los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. También lo son, agrega la norma, las sentencias de condena proferidas por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción; o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La obligación es clara cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; es expresa si está determinada claramente en el documento de tal manera que no se preste a dudas. Las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas; y es exigible la obligación cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

La plena prueba es aquella que lleva a la certeza de un hecho porque debe dársele credibilidad. Cuando la prueba que se vierte al proceso es un documento, el atributo de la certeza o de la credibilidad emana de su autenticidad. Entonces, si la plena prueba en materia documental está condicionada a la autenticidad, sólo los documentos que cumplan con ese requisito tienen esa calidad.

El documento adosado a la demanda reúne los requisitos generales del artículo 422 del Código General del Proceso. Se trata de un Acta de Conciliación ante la Comisaria de Familia de Supía, de fecha 17 de abril de 2013, donde se fijó a cargo del demandado, una cuota alimentaria de \$70.000 mensuales, más el reajuste anual de las cuotas conforme al aumento decretado por el Gobierno Nacional. Se hicieron las advertencias del mérito ejecutivo de los compromisos adquiridos.

El documento cumple a cabalidad con los requisitos que reclaman los títulos ejecutivos. En verdad, se trata de un Acta que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles. Son exigibles por cuanto el plazo concedido para cumplir las obligaciones se encuentran vencido, sin que se hubiese acreditado pago de las cuotas alimentarias en mora.

Tal documento, además, proviene del deudor porque en su calidad de alimentante aceptó pagar los valores allí consignados, convirtiéndose con ello en obligado. Plasmó su firma en el acta, con lo cual se dio nacimiento a las obligaciones que se cobran por esta vía.

Y, por último, dicho documento constituye plena prueba contra el aquí demandado, porque al haber sido elaborado por autoridad pública, a tono con la preceptiva del canon 244 del Código General del Proceso, está amparado por una presunción legal de autenticidad. De conformidad con el inciso 1º ejusdem, un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado.

## **DE LAS PRETENSIONES**

Así las cosas, las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, la pretensión sobre costas está llamada a prosperar; pues de conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, una condena de esta naturaleza debe imponérsele a la parte vencida en el proceso.

#### DECISIÓN

Analizados como han quedado los aspectos más relevantes de este proceso, es del caso adoptar la decisión de fondo que en derecho le corresponda.

Teniendo en cuenta que las partes insistieron injustificadamente el día en el que se iba a realizar la audiencia respectiva, se procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que manda a dictar auto en el que, entre otras disposiciones, ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Como lo sucedido en este expediente armoniza con el contenido de la norma analizada, a ella se le dará cabal cumplimiento. Los intereses de mora se liquidarán a la tasa legal.

Sin que haya lugar a otras consideraciones, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Supía, Caldas,** 

#### **RESUELVE:**

<u>PRIMERO</u>: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el señor JOSÉ FABIÁN ANDICA BUENO, a favor de la menor BLANCA ISABEL GAÑAN LARGO representada por su madre SANDRA LILIANA GAÑAN LARGO, en los términos del mandamiento de pago de fecha 14 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO: CONDENAR** al pago de las costas procesales al demandado, a favor de la demandante, las que serán liquidadas en oportunidad legal, incluyendo la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000.00)** por concepto de agencias en derecho.

**TRECERO: ORDENAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(ORIGINAL FIRMADO) MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ J U E Z

# **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 038 del 16 de marzo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO) ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO SECRETARIA